



RICARDO
SALAS
ALVAREZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por RICARDO
SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.08.14 16:50:44 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 217 A LA GACETA N° 202

Año CXLII

San José, Costa Rica, viernes 14 de agosto del 2020

16 páginas

PODER EJECUTIVO DECRETOS DOCUMENTOS VARIOS HACIENDA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

42527-MGP-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y

disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

- VI.** Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII.** Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.
- VIII.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. Posteriormente, el 08 de marzo de 2020, ante el

aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

- IX.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- X.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- XI.** Que de conformidad con los numerales 2, 61 incisos 2) y 6), 63 y 64 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de imponer restricciones de ingreso a personas extranjeras, por motivos de salud pública, y de no permitir su entrada al territorio nacional.
- XII.** Que conforme al artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General de Migración y Extranjería es el órgano del Ministerio de Gobernación y Policía competente para ejecutar las funciones que indica dicha ley y la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo. En ese mismo sentido, el artículo 13 de dicha Ley establece como una de las funciones de la Dirección General, en lo

que interesa, la de impedir el ingreso de personas extranjeras cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

- XIII.** Que conforme al artículo 15 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Policía Profesional de Migración y Extranjería es el cuerpo policial adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, competente para realizar el control migratorio de ingreso y egreso de personas al territorio nacional. Particularmente, el numeral 18 inciso 18) dispone que este cuerpo policial tiene a su cargo *“Ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a las restricciones de ingreso al país de determinadas personas extranjeras o grupos extranjeros”*.
- XIV.** Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Estado en el ejercicio de su soberanía debe regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en el país. De forma que las personas extranjeras deberán acatar las normas jurídicas emitidas sobre el ingreso y estancia temporal en el territorio nacional. Específicamente, recae en el Poder Ejecutivo el ejercicio de dicha potestad referente a las acciones migratorias con apego al ordenamiento jurídico y con el apoyo de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con su cuerpo policial (sentencias número 2006-2187 de las 14:31 horas del 22 de febrero de 2006, 2006-2880 de las 08:30 horas del 3 de marzo de 2006 y 2006-2979 de las 14:30 horas del 8 de marzo de 2006, entre otros).
- XV.** Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial.

- XVI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 31 de agosto del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- XVII.** Que sin mérito de la acción *supra* citada, el Poder Ejecutivo estableció por medio del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020 las medidas de adaptación para el ingreso de personas extranjeras al territorio nacional vía aérea en el marco de la emergencia nacional sanitaria por el COVID-19. De conformidad con el artículo 4 de dicho Decreto Ejecutivo, la persona extranjera que opte por viajar vía aérea hacia Costa Rica bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo, deberá cumplir necesariamente las condiciones estipuladas por el Poder Ejecutivo, entre las cuales se encuentra contar con un seguro de viaje que cubra al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19.
- XVIII.** Que *a posteriori* de la emisión del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S, el Poder Ejecutivo ha revisado y valorado debidamente la posibilidad de contemplar medidas alternativas a la orden sanitaria de aislamiento para las personas costarricenses y las personas con permanencia legal autorizada a efectos de generar una alternativa para las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal,

Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia. La posibilidad de otorgar un mecanismo optativo se ha analizado con la finalidad de que estas personas realicen un ingreso igualmente respetuoso y seguro respecto de las medidas sanitarias, pero que se adapte a las necesidades correspondientes en caso de que la persona pueda cumplir con los elementos del escenario alternativo frente a la orden sanitaria de aislamiento.

- XIX.** Que de conformidad con las valoraciones técnicas pertinentes, dicha vía optativa consistirá en la presentación del respectivo comprobante de pago del aseguramiento a la seguridad social vigente, en caso de no contar con dicho aseguramiento, podría contar con un seguro en los términos del artículo 4 inciso a) del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S, o bien con un seguro que cubra al menos los gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 y contar con la prueba negativa de COVID-19 obtenida a través de la prueba denominada PCR-RT, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.
- XX.** Que en virtud de lo anterior, resultará posible contar con una medida opcional en caso necesario sin descuidar la seguridad de las acciones sanitarias en materia migratoria que se han dictado para la atención del estado de emergencia nacional por COVID-19, así como el debido cumplimiento de las condiciones fijadas en el Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S como el resguardar la salud pública y el bienestar común. Adicionalmente, se procede a reformar el Decreto Ejecutivo en mención en relación con otros aspectos de la regulación que permitan un reforzamiento de la medida, así como la posibilidad de disponer con claridad de determinados supuestos en la materia que requieren ser contemplados en dicha norma.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA A LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMERO 42238-MGP-S DEL 17 DE MARZO DE 2020 Y 42513-MGP-S DEL 31 DE JULIO DE 2020

ARTÍCULO 1°.- Refórmese el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, para que se ajuste el párrafo primero, se adicione el inciso d) y se adicione un párrafo final, de tal manera que en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Con ocasión de la presente medida, la persona extranjera que opte por viajar vía aérea hacia Costa Rica bajo la categoría migratoria de No Residentes subcategorías Turismo además de cumplir con los requisitos migratorios establecidos por la Ley General de Migración y Extranjería y sus reglamentos para dicha categoría migratoria, necesariamente deberá cumplir con las siguientes condiciones para que pueda ser autorizado su ingreso al país:

(...)

d) Provenir de un país autorizado por el Ministerio de Salud, de conformidad con el artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo y demostrar que ha permanecido al menos durante el plazo de 14 días en el país de procedencia autorizado por el Ministerio de Salud antes del arribo de su vuelo a Costa Rica.

Dichas personas deberán acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19; sin embargo, no se aplicará la emisión de la orden sanitaria de aislamiento.”

ARTÍCULO 2°.- Adiciónese el artículo 4° bis al Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTÍCULO 4° BIS.- *Las Personas extranjeras que cuenten con vínculo en primer grado de consanguinidad con una persona costarricense o residente, específicamente padres de personas menores de edad, hijos menores de edad o hijos con discapacidad, cónyuges, hermanos menores de edad o hermanos con discapacidad, que pretendan optar por la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo deberán demostrar mediante documento fehaciente la existencia de dicho vínculo y cumplir con los requisitos migratorios correspondientes según ese categoría; además, deberán presentar al menos los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo para que pueda ser autorizado su ingreso y ante lo cual se emitirá la orden sanitaria de aislamiento respectiva. En caso de que dicha persona cumpla con todos los requisitos indicados en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo podrá ser autorizado su ingreso al país sin necesidad de que se le aplique dicha orden sanitaria”*

ARTÍCULO 3°.- Refórmese el artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, a efectos de que en adelante se lea lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- *Para el cumplimiento de las condiciones b) c) y d) del artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Salud coordinará las acciones pertinentes a efectos de generar y asegurar el acceso al formulario denominado Pase de Salud, con el objetivo de contar con el registro previo de la persona extranjera para su trazabilidad.”*

ARTÍCULO 4°.- Refórmese el artículo 8° del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, a efectos de que se ajuste el párrafo primero, se agregue un nuevo párrafo segundo y se elimine el actual párrafo segundo, siendo que el resto del ordinal se mantiene invariable, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°.- Para el caso de las personas costarricenses que regresen al país vía aérea, se mantendrá lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, en cuanto al deber de acatar las medidas dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19 y el cumplimiento de la orden sanitaria de aislamiento según corresponda. Dichas personas deberán presentar el formulario denominado Pase de Salud completo, para el control sanitario respectivo en el momento de su ingreso al país.

De manera optativa, para que no se aplique la emisión de la orden sanitaria de aislamiento, las personas costarricenses que provengan de un país autorizado por el Ministerio de Salud, de conformidad con el artículo 3° del presente Decreto Ejecutivo y demuestren que han permanecido al menos durante 14 días en el país de procedencia, podrán presentar el resultado negativo de COVID-19 obtenido a través de la prueba denominada PCR-RT, en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.

(...)”

ARTÍCULO 5°.- Adiciónese el artículo 8° bis al Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, para que en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTÍCULO 8° BIS.- Para el caso de las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia y que pretendan ingresar al país vía aérea, deberán cumplir necesariamente las siguientes condiciones para que pueda autorizarse su ingreso al país:

- a) El formulario denominado Pase de Salud, para el control sanitario correspondiente en el momento de su ingreso al país.

- b) *Deberán presentar el documento de identificación migratorio para personas extranjeras vigente (DIMEX) con las excepciones correspondientes que disponga la Dirección General de Migración Extranjería.*
- c) *El comprobante de pago del aseguramiento a la seguridad social vigente.*

Además, deberán acatar las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud para la atención del COVID-19 y el cumplimiento de la orden sanitaria de aislamiento. En caso de no cumplirse con dichos requisitos, no se podrá autorizar su ingreso a pesar de que dicha persona cuente con permanencia autorizada.

En el caso de las personas que cuenten con impedimento de ingreso, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, si cumplen con los requisitos anteriores, se procederá a levantar dicho impedimento y se permitirá el ingreso de la persona extranjera.

De manera optativa para que no se aplique la emisión de la orden sanitaria de aislamiento, las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías citadas en este artículo, además de cumplir con los requisitos anteriores, podrán aportar las condiciones indicados en los incisos c) y d) del artículo 4° del presente Decreto Ejecutivo.”

ARTÍCULO 6°.- Refórmese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020, a efectos de que se modifique el párrafo primero para ajustar su redacción, se elimine el actual párrafo segundo y agregue un nuevo párrafo segundo, siendo que el resto del ordinal se mantiene invariable, y en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTICULO 5°.-

De acuerdo con sus competencias, la Dirección General de Migración y Extranjería a través de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, deberá verificar el debido cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo, de previo a la determinación del acto migratorio correspondiente. Solamente se

autorizará el ingreso al país de las personas extranjeras reguladas en los artículos 4° y 8° bis del presente Decreto Ejecutivo cuando cumplan con la totalidad de los requerimientos dispuestos en dichos ordinales, así como con la normativa migratoria vigente, salvo excepciones que autorice expresamente el Ministerio de Salud, conforme con un estudio casuístico y apegado a las medidas sanitarias requeridas para el control y mitigación del COVID-19.

En caso de que no se cumpla con los requisitos que establece el presente Decreto Ejecutivo ni se trata de una excepción autorizada por el Ministerio de Salud, la Policía Profesional de Migración encargada de ejercer el control Migratorio, deberá aplicar según corresponda lo dispuesto en la Ley General de Migración y Extranjería.

(...)”

ARTÍCULO 7°.- Refórmese el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, a efectos de que se agregue un párrafo final y en adelante se consigne lo siguiente:

“ARTICULO 4°.- (...)

Para el caso de las personas costarricenses y las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, lo relativo a la orden sanitaria de aislamiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 8° y 8° bis del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S del 31 de julio de 2020.”

ARTÍCULO 8°.-El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 14 de agosto de 2020.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los trece días del mes de agosto de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—(D42527 - IN2020476635).